

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.
M. S. EDGAR ROBLES RAMIREZ.
E. S. D.**

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **ANA MARIA BERNAL PERDOMO.**

Demandado: INES ALDANA CABALLERO y JHON FREDY ROA A.

Radicado: 41001-31-05-001-2019-00491-01

Asunto: Alegaciones.

TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía 7.688.686 expedida en Neiva- Huila, en mi condición de apoderado del señor **JHON FREDY ROA ALDANA** y de la señora **INES ALDANA CABALLERO**, personas igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, presento alegaciones encontrándome dentro del término legal, en base a la apelación que presenté en contra de la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente revocar en su totalidad la providencia de fecha (01) de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, basado en los siguientes argumentos;

La apelación, se basa en solicitar la absolución de responsabilidad de mi prohijada INES ALDANA CABALLERO, respecto de la relación laboral y el pago de emolumentos que reclama la demandante.

Dentro del trámite procesal, se logró demostrar que la señora ALDANA CABALLERO, en ningún momento tuvo vínculo alguno con la demandante, dado que, por encontrarse en una penosa condición de salud, había entregado el puesto de trabajo (carro de hamburguesas), a su nuera la señora YENY PERDOMO. Que fue esta última quien permitió que su sobrina (demandante), se acercara al lugar donde se solía ubicar el carro de hamburguesas, a petición de la misma, para que les colaborara ocasionalmente.

Se pudo demostrar igualmente, que la demandante, asistía esporádicamente a ayudar a su tía, la señora YENY PERDOMO, pues en la misma época, se encontraba estudiando y no le era posible físicamente estar en los dos sitios al mismo tiempo. Se interrogó a la demandante, y en dicho interrogatorio, se pudo establecer, que la misma, no podía estar tiempo completo prestando una labor, pues además de tener que asistir a sus estudios superiores, en un periodo de tiempo que allí se determina, salió del país hacia el Perú. Periodo de tiempo, que el A quo ignoró al establecer no solo la responsabilidad de mi prohijada, sino además al establecer la cuantía de las pretensiones de la demandante.

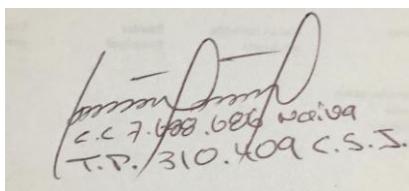
El fallador, previo a la audiencia, en la acostumbrada antesala en busca de que las partes concilien, dejó ver el sesgo con el que posteriormente proferiría un fallo condenatorio. Específicamente, se evidenció al manifestar a mis clientes, que "lo mejor era que conciliaran, porque la demandante había prestado personalmente el servicio y que la eventual condena podría estar por encima de los veinte millones de pesos". Consideración que inmediatamente con el debido respeto le hice saber que no estaba bien que estuviera dando por hecho una situación que, se esperaba debatir en audiencia y que a mi parecer estaba prejuzgando, a lo que como era de esperarse, ofreció disculpas y se escudó en que como Juez, le correspondía instar a las partes a buscar un arreglo amistoso.... Y además aún no se había instalado la audiencia.

En la audiencia, basados en los interrogatorios de parte, se pudo establecer, que la señora INES ALDANA CABALLERO, no tuvo vínculo alguno con la demandante. Como se pudo de igual manera establecer que el periodo en que la demandante dice haber prestado sus servicios en el puesto de hamburguesas, está viciado de falsedad, pues de ellos se colige, que la señorita ANA MARIA, estuvo en otros sitios distintos al puesto, en el mismo periodo que reclama haber trabajado. Sin embargo, el Juez no lo valoró así, y decidió, proferir una sentencia injusta y sin sustento probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito;

SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD, LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ENTENDIDO DE EXONERAR DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA INES ALDANA CABALLERO, RESPECTO DE LAS ACRENCIAS LABORALES Y DEMAS EMOLUMENTOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De los Señores Magistrados,



TITO LIBARDO VEGA LAGUNA.
C.C. 7.688.686 de Neiva (H).
T.P. 310.409 del C. S. de la J.